

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimonovena reunión de la Conferencia de las Partes
Ciudad de Panamá (Panamá), 14 – 25 de noviembre de 2022

Cuestiones de interpretación y aplicación

Exenciones y disposiciones especiales al comercio

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS QUE CRÍAN EN CAUTIVIDAD ESPECIES DE FAUNA INCLUIDAS EN
EL APÉNDICE I CON FINES COMERCIALES

1. El presente documento ha sido presentado por Estados Unidos de América.*

Antecedentes

2. En el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención se prevé que los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II. En la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*, la Conferencia de las Partes acuerda que la exención del párrafo 4 del Artículo VII se aplique mediante el registro por la Secretaría de los establecimientos que crían en cautividad especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales y adopta un procedimiento para llevar a cabo esos registros. A continuación se ofrece una breve historia de los debates y las decisiones sobre este proceso de registro.
3. En su 4ª reunión (CoP4; Gaborone, 1983), la Conferencia de las Partes adoptó la Resolución Conf. 4.15, sobre *Control de las operaciones de cría en cautividad de especies del Apéndice I*, a las Partes que ofrezcan a la Secretaría “todas las informaciones pertinentes sobre los establecimientos, situados en sus territorios, que realizan en forma regular cría en cautividad para fines comerciales, de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, en cuyo caso se aplica el Artículo VII, párrafo 4, de la Convención.” En la resolución se pidió también a la Secretaría que compilase y actualizase un Registro de esos establecimientos atendiendo a la información remitida por las Partes y otras fuentes, y lo comunicase a las Partes.
4. En la Resolución Conf. 6.21, sobre *Procedimientos de control para las operaciones de cría en cautividad con fines comerciales*, adoptada en su 6ª reunión (CoP6; Ottawa, 1987), la Conferencia de las Partes acordó pormenores adicionales en relación con el mantenimiento del Registro.
5. En su 7ª reunión (CoP7; Lausanne, 1989), la Conferencia de las Partes adoptó la Resolución Conf. 7.10, sobre *Formato y criterios para las propuestas de inscripción en el Registro de la primera operación comercial de cría en cautividad de especies animales incluidas en el Apéndice I*, en la que se establecían normas de procedimiento y científicas adicionales para la aprobación por las Partes del primer establecimiento de cría en cautividad con fines comerciales para especies del Apéndice I.
6. Reconociendo el crecimiento de la demanda de la cría en cautividad con fines comerciales y de conservación y que el arte y la ciencia de la cría en cautividad se estaban haciendo cada vez más complejas,

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas) para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

la Conferencia de las Partes adoptó la Resolución Conf. 8.15, sobre *Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos de cría en cautividad de especies animales del Apéndice I con fines comerciales* en su 8ª reunión (CoP8; Kyoto, 1992), en la que se esboza un procedimiento exhaustivo para calificar, registrar y supervisar establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales para especies del Apéndice I. Asimismo, derogó las tres resoluciones precedentes (Resoluciones Conf. 4.15, 6.21, y 7.10).

7. En su 11ª reunión (CoP11; Gigiri, 2000), la Conferencia de las Partes adoptó la Resolución Conf. 11.14, sobre *Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos que crían en cautividad con fines comerciales, especímenes de especies incluidas en el Apéndice I*, en la que se aborda el mismo asunto que en la Resolución Conf. 8.15, pero ésta no se derogó. Asimismo, la Conferencia de las Partes adoptó decisiones encargando al Comité de Fauna que preparase una lista de especies que están en peligro crítico en el medio silvestre y/o se sabe que es difícil mantener o criar en cautividad y a la Secretaría que solicitase a las Partes que presentasen candidaturas de especies para su inclusión en esa lista, para someterlas a la consideración del Comité de Fauna y la aprobación del Comité Permanente.
8. En su 12ª reunión (CoP12; Santiago, 2002), la Conferencia de las Partes adoptó la Resolución Conf. 12.10, sobre *Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos que crían en cautividad con fines comerciales, especies animales incluidas en el Apéndice I* y derogó las Resoluciones Conf. 8.15 y 11.14. Reconociendo que la interpretación y aplicación del párrafo 4 del Artículo VII ha resultado problemática a lo largo de los años, la Conferencia de las Partes adoptó también la Decisión 12.78, encargando al Comité de Fauna que examinase y evaluase el proceso para registrar establecimientos que crían especies de fauna del Apéndice I con fines comerciales e informase a la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP13; Bangkok, 2004). En su documento sometido a la CoP13 (documento CoP13 Doc. 56.1), el Comité de Fauna señaló que, a tenor de su evaluación, la mayoría de los problemas que limitaban un mayor uso del procedimiento de registro se referían a los establecimientos de cría en cautividad que no presentan solicitudes más que con el proceso de registro. El Comité de Fauna formuló también recomendaciones para resolver los problemas percibidos.
9. Desde la adopción de la Resolución Conf. 12.10, la Conferencia de las Partes ha adoptado relativamente pocas enmiendas sustantivas al procedimiento de registro y de supervisión para los establecimientos que crían en cautividad especies de fauna del Apéndice I con fines comerciales, con la iteración actual de la resolución (Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15)), habiendo sido adoptada en la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP15; Doha, 2010).

Debate

10. Al solicitar el registro de un establecimiento que cría en cautividad especies de fauna del Apéndice I con fines comerciales, una Autoridad Administrativa debe proporcionar información sobre el tipo de producto exportado (por ejemplo, especímenes vivos, pieles, cueros, carne u otras partes del cuerpo, etc.), como se indica en el Anexo 1 (Información que ha de remitir la Autoridad Administrativa a la Secretaría sobre los establecimientos que han de registrarse) de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15). El registro es el único proceso disponible de la CITES para participar en el comercio de animales del Apéndice I. Sin embargo, una vez que un establecimiento está registrado, en el Registro en la página web de la CITES se incluye solo la fecha de la fundación del establecimiento; la fecha de registro en la CITES; la dirección de la instalación; la especie criada; el origen del plantel; y la información sobre cómo se marcarán los especímenes. Reconociendo que en el procedimiento de solicitud se requiere a los establecimientos que proporcionen información sobre el tipo de producto que exportarán, creemos que la aprobación de un establecimiento debería ser específico para los productos descritos en la solicitud de registro, ya que diferentes especímenes de la misma especie pueden comercializarse con fines muy diferentes y con repercusiones diferentes para la conservación.
11. Las Partes han acordado que una Autoridad Administrativa, en colaboración con la Autoridad Científica, supervisará la gestión de cada establecimiento de cría en cautividad registrado bajo su jurisdicción y avisará a la Secretaría en el caso de un cambio importante en la naturaleza de un establecimiento o en el/los tipo/s de producto/s que se producen para la exportación. Entre los cambios importantes en la naturaleza de un establecimiento cabe destacar el cambio de propiedad o de gestión; el cambio importante en el plantel parental o plantel reproductor; y el cambio importante en las estrategias utilizadas o las actividades realizadas por el establecimiento de cría para contribuir a la conservación de la población/poblaciones silvestre(s) de la especie. A fin de garantizar que un establecimiento registrado sigue cumpliendo los criterios para la exención prevista en el párrafo 4 del Artículo VII, debería seguirse el procedimiento enunciado en el Anexo 2 de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) tanto para los nuevos registros como en los casos en

que se produzca un cambio importante en la naturaleza de un establecimiento o en el/los tipo/s de producto/s que se producen para la exportación.

12. Las Partes han acordado también que un establecimiento que críe en cautividad especies animales del Apéndice I con fines comerciales debería hacer una contribución significativa constante para la conservación de la especie concernida. Esa contribución incluye garantizar que el comercio de un establecimiento registrado no afectará negativamente en los esfuerzos para combatir el comercio ilegal de la especie.
13. Actualmente, en la Resolución se establece cómo pueden incluirse los nuevos establecimientos en el Registro y se señala que la Autoridad Administrativa proporcionará a la Secretaría la información apropiada para obtener y mantener el registro de cada establecimiento de cría en cautividad. Sin embargo, en la resolución no se incluye una descripción de cómo se mantiene el registro. A fin de resolver esta omisión, proponemos añadir un mecanismo sobre por qué el registro de un establecimiento se mantiene en el Registro

Recomendaciones

14. Se invita a la Conferencia de las Partes a adoptar las enmiendas a la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) que figuran en el Anexo 1 del presente documento, que reflejan las enmiendas enunciadas en los párrafo 10-12.
15. Si la Conferencia de las Partes adopta las enmiendas incluidas en el Anexo 1 del presente documento, recomendamos también que se adopte el siguiente Proyecto de decisión dirigida a la Secretaría para actualizar el Registro a fin de mostrar claramente el tipo de producto(s) aprobado para cada establecimiento registrado.

Dirigida a la Secretaría

- 19.AA** La Secretaría deberá actualizar el Registro de los establecimientos que crían en cautividad animales incluidos en el Apéndice I con fines comerciales, a fin de incluir para cada establecimiento en el Registro el tipo de producto(s) aprobado para la exportación (por ejemplo, especímenes vivos, pieles, cueros, carne u otras partes del cuerpo, etc.).

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. La Secretaría apoya la intención detrás del documento que destaca que puede haber cambios significativos para los establecimientos de cría en cautividad después de su inclusión en el Registro de la CITES, pero propone texto alternativo y enmiendas a la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*^[1], en los párrafo D y E *infra* para aportar mayor claridad.
- B. Además la Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes no adopte el proyecto de decisión en el párrafo 15 del presente documento si se adoptan las enmiendas a la resolución, incluidas las propuestas por la Secretaría.
- C. La Secretaría propone otras enmiendas a la resolución a tenor de las siguientes consideraciones:
 - a) El tipo de productos que se están produciendo para la exportación como se especifica en la solicitud y figura en el Registro de establecimientos de cría en cautividad debería publicarse en el sitio web de la CITES.
 - b) un nuevo Anexo a la Resolución (Anexo 4) aclarará el proceso para obtener información de las Partes relacionada con los cambios importantes en la naturaleza de un establecimiento o en el/los tipo(s) de productos que se producen para la exportación, así como la comunicación a las Partes en relación con esos cambios. La Secretaría opina que no es necesario volver a registrar los establecimientos si se efectúan cambios. Si se aceptan los cambios importantes, esto se reflejará sencillamente en el

^[1] Disponible en: https://cites.org/sites/default/files/eng/prog/captive_breeding/Art_Prop_Guidance_Feb2022.pdf

Registro. Si se rechazan, el establecimiento registrado seguirá estando incluido en el Registro en función a su solicitud original.

- c) Debería incluirse una referencia específica a las disposiciones especiales contenidas en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII.
- d) Las disposiciones en la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP18), sobre *Observancia y aplicación*, y en la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18), sobre *Procedimientos para el cumplimiento de la CITES*, abordan cuestiones de cumplimiento con los requisitos de la CITES y, por ende, la inclusión de otros requisitos CITES en el párrafo 5 i) no es necesaria.
- e) La Secretaría recomienda que las Partes consideren sustituir el término 'producto' por el término 'especimen', ya que el término 'especimen' se ha definido e incluye los productos.

D. Enmiendas propuestas por la Secretaría:

Nuevo texto propuesto se indica en **negrita y subrayado**, supresiones propuestas se muestran en **negrita y tachado**.

- 2. ACUERDA que la exención del párrafo 4 del Artículo VII se aplique mediante el registro por la Secretaría de los establecimientos que crían en cautividad especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales y que la exención se aplique únicamente a los productos **identificados en la información indicada en el Anexo 1 especificados en la solicitud e incluidos en el Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales**;
- 5.d) la Secretaría notificará a todas las Partes cada solicitud de registro, **y cualquier cambio importante en la naturaleza de un establecimiento (por ejemplo, cambio de propiedad o gestión; cambio importante en el plantel parental o el plantel reproductor; cambio importante en las estrategias utilizadas o las actividades realizadas por el establecimiento de cría para contribuir a la conservación de la(s) población(ones) silvestre(s) de la especie o en el/lo(s) tipo(s) de productos que se producen para la exportación**, siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo 2;
- e) las Partes aplicarán las disposiciones del Artículo IV de la Convención en relación con los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I procedentes de establecimientos que crían esos especímenes en cautividad con fines comerciales que están registrados en virtud de esta resolución y cuando no se apliquen los párrafos 4 y 5 del Artículo VII, **y aplicarán las disposiciones del Artículo III de la Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que no procedan de los establecimientos registrados**;

[.....]

- g) la Autoridad Administrativa, en colaboración con la Autoridad Científica, supervisará la gestión de cada establecimiento de cría en cautividad registrado en su jurisdicción e informará a la Secretaría de cualquier cambio importante en la naturaleza de un establecimiento **(por ejemplo, cambio en la propiedad o la gestión; cambio importante en el plantel parental o plantel reproductor; cambios importantes en las estrategias utilizadas o las actividades llevadas a cabo por el establecimiento para contribuir a la conservación de la población o las poblaciones silvestre(s) de la especie)** o en el/los tipo(s) de productos que se producen para la exportación;
- 5.h) **la Secretaría notificará a todas las Partes la información recibida de una Autoridad Administrativa de conformidad con el párrafo 5 g), según el procedimiento establecido en el Anexo 4;**
- hi) toda Parte que tenga jurisdicción sobre un establecimiento de cría en cautividad podrá solicitar unilateralmente su supresión del registro, sin señalarlo a las demás Partes, mediante una notificación a la Secretaría, y, en ese caso, el establecimiento será suprimido del registro inmediatamente;
- ij) toda Parte que estime que un establecimiento inscrito en el registro no cumple las disposiciones de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), **y esta resolución u otro requisito de la CITES**, podrá, previa consulta con la Secretaría y la Parte interesada, proponer al Comité Permanente que se suprima ese

establecimiento del registro o enmendarlo para suprimir o enmendar el/los tipo(s) de productos autorizados para el comercio. Dadas las preocupaciones expresadas por la Parte que hace la objeción y los comentarios de la Parte que hizo la inscripción y de la Secretaría, el Comité Permanente, en su siguiente reunión, determinará si el establecimiento debería suprimirse del registro o enmendarse para suprimir o enmendar el/los tipo(s) de productos autorizados para el comercio. Si se suprime, el establecimiento sólo podrá ser inscrito nuevamente en el registro e enmendado para añadir el/los tipo(s) de productos autorizados para el comercio siguiendo el procedimiento descrito en el Anexo 2; y

jk) la Autoridad Administrativa deberá cerciorarse de que el establecimiento de cría en cautividad hará una contribución perdurable y significativa en pro de la conservación de la especie de que se trate, inclusive que el comercio no afectará negativamente a los esfuerzos para combatir el comercio ilegal de la especie u otras especies incluidas en la CITES;

kl) la Secretaría mantendrá en el sitio web de la CITES, accesible en el registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna del Apéndice I con fines comerciales, información sobre los datos de contacto; fecha de fundación; fecha de registro en la CITES; especie del Apéndice I registrada; tipo(s) de productos autorizados para la exportación; origen del plantel; y métodos de marcado;

E. En el Anexo 4 propuesto que figura a continuación se establece el proceso para informar a las Partes sobre los cambios en los establecimientos registrados que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales.

El nuevo texto propuesto aparece subrayado.

Anexo 4

Procedimiento que ha de seguir la Secretaría para informar a las Partes sobre los cambios en los establecimientos registrados

1. Tras haber sido informada de cambios importantes por una Autoridad Administrativa con arreglo a lo previsto en el párrafo 5 g), la Secretaría deberá:

a) notificar a todas las Partes la información recibida en relación con cualquier cambio importante en la naturaleza de un establecimiento (por ejemplo, cambio importante en el plantel parental o el plantel reproductor; cambios importantes en las estrategias utilizadas o las actividades realizadas por el establecimiento de cría para contribuir a la conservación de la población o las poblaciones silvestre(s) de la especie) o en el/los tipo(s) de productos producidos para la exportación; y

b) publicar mediante Notificaciones a las Partes detalles de los cambios relacionados con el establecimiento registrado.

2. Toda Parte que desee hacerlo, debe oponerse a los cambios en el establecimiento registrado dentro de un periodo de 90 días desde la fecha de la notificación por la Secretaría. Pueden formularse objeciones si están directamente relacionados con los cambios realizados, y si están plenamente documentados e incluir la documentación de apoyo que ha generado preocupación.

3. Si una Parte se opone a los cambios realizados, la Secretaría deberá remitir la documentación al Comité de Fauna para que revise la objeción. El Comité de Fauna responderá a esas objeciones dentro de un plazo de 60 días. La Secretaría remitirá los comentarios del Comité de Fauna a las Partes concernidas y concederá un período de 30 días para resolver el o los problemas identificados.

4. Si no se retira la objeción o no se resuelven los problemas identificados dentro de un periodo de 30 días, los cambios en el establecimiento registrado se someterán al Comité Permanente en su siguiente reunión ordinaria.

a) Si el Comité considera que la objeción es trivial o infundada, la rechazará y se aceptarán los cambios en el establecimiento registrado.

b) Si el Comité considera que la objeción está justificada, examinará la respuesta de la Parte solicitante y decidirá si acepta o no los cambios en el establecimiento registrado.

5. Si no se recibe objeción alguna o tras la decisión adoptada por el Comité Permanente, la Secretaría publicará los cambios en el establecimiento registrado.

PROPUESTAS DE ENMIENDA DE LA RESOLUCIÓN CONF. 12.10 (REV. COP15) SOBRE
REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS QUE CRÍAN EN CAUTIVIDAD ESPECIES DE FAUNA
INCLUIDAS EN EL APÉNDICE I CON FINES COMERCIALES

Enmendar el párrafo final del preámbulo como sigue (el texto nuevo aparece subrayado; y el texto eliminado aparece tachado):

TOMANDO NOTA de que, con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII, la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines no comerciales que vayan acompañados de un certificado de cría en cautividad no requiere la expedición de un permiso de importación ~~y, por ende, puede autorizarse independientemente de que tenga o no fines comerciales;~~

Enmendar los siguientes párrafos de la parte operative como sigue:

2. ACUERDA que la exención del párrafo 4 del Artículo VII se aplique mediante el registro por la Secretaría de los establecimientos que crían en cautividad especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales y que la exención se aplique únicamente a los productos identificados en la información indicada en el Anexo 1;
- 5.d) la Secretaría notificará a todas las Partes cada solicitud de registro, y cualquier cambio importante en la naturaleza de un establecimiento (por ejemplo, cambio de propiedad o gestión; cambio importante en el plantel parental o el plantel reproductor; cambio importante en las estrategias utilizadas o las actividades realizadas por el establecimiento de cría para contribuir a la conservación de la(s) población(ones) silvestre(s) de la especie o en el/lo(s) tipo(s) de productos que se producen para la exportación, siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo 2;
- 5.e) las Partes aplicarán las disposiciones del Artículo IV de la Convención en relación con los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I procedentes de establecimientos que crían esos especímenes en cautividad con fines comerciales que están registrados en virtud de esta resolución, y aplicarán las disposiciones del Artículo III de la Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que no procedan de los establecimientos registrados;
- 5.g) la Autoridad Administrativa, en colaboración con la Autoridad Científica, supervisará la gestión de cada establecimiento de cría en cautividad registrado en su jurisdicción y comunicará a la Secretaría cualquier cambio importante en la naturaleza de un establecimiento o en los tipos de productos producidos para la exportación, y para cada cambio en la naturaleza de un establecimiento o en el/lo(s) tipo(s) de productos que se producen para la exportación, la Autoridad Administrativa aplicará el procedimiento previsto en el Anexo 2 para enmendar el registro;
- 5.h) toda Parte que tenga jurisdicción sobre un establecimiento de cría en cautividad podrá solicitar unilateralmente su supresión del registro o enmendarlo para suprimir el/los tipo(s) de productos autorizados para el comercio sin señalarlo a las demás Partes, mediante una notificación a la Secretaría, y, en ese caso, el establecimiento o el/los tipo(s) de productos será suprimido del registro inmediatamente;
- 5.i) cuando una Parte estime que un establecimiento inscrito en el registro no cumple las disposiciones de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), esta resolución u otro requisito de la CITES, podrá, previa consulta con la Secretaría y la Parte interesada, proponer al Comité Permanente que se suprima ese establecimiento del registro o enmendarlo para suprimir el/los tipo(s) de productos autorizados para el comercio. Dadas las preocupaciones expresadas por la Parte opositora y los comentarios de la Parte registradora y de la Secretaría, el Comité Permanente, en su siguiente reunión, determinará si el establecimiento debería suprimirse del registro o enmendarse para suprimir el/los tipo(s) de productos autorizados para el comercio. Si se suprime, el establecimiento sólo podrá ser inscrito nuevamente en el registro o enmendado para añadir el/los tipo(s) de productos autorizados para el comercio siguiendo el procedimiento descrito en el Anexo 2; y
- 5.j) la Autoridad Administrativa deberá cerciorarse de que el establecimiento de cría en cautividad hará una contribución perdurable y significativa en pro de la conservación de la especie de que se trate, inclusive que el comercio no afectará negativamente a los esfuerzos para combatir el comercio ilegal de la

especie u otras especies incluidas en la CITES;

- 5.k) la Secretaría mantendrá en el sitio web de la CITES, accesible en el Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna del Apéndice I con fines comerciales, información sobre los datos de contacto; fecha de fundación; fecha de registro en la CITES; especie del Apéndice I registrada; tipo(s) de productos autorizados para la exportación; origen del plantel; y métodos de marcado;

Enmendar el párrafo 15 del Anexo 1 como sigue:

15. Una descripción de las estrategias utilizadas o las actividades realizadas por el establecimiento de cría en cautividad que contribuyan en pro de la conservación de las poblaciones silvestres de la especie, inclusive que el comercio no afectará negativamente a los esfuerzos para combatir el comercio ilegal de la especie o de otras especies incluidas en la CITES.

Enmendar el título del Anexo 2 como sigue: Procedimiento que debe seguir la Secretaría ~~antes de para~~ registrar nuevos establecimientos o enmendar los registros

Enmendar los párrafos siguientes y añadir un nuevo párrafo 6 al Anexo 2 como sigue:

- 1.c) publicar, junto con las Notificaciones a las Partes en las que se proponga la adición al registro de nuevos establecimientos de cría en cautividad, detalles del tipo de producto exportado (por ejemplo, especímenes vivos, pieles, cueros, carne u otras partes del cuerpo, etc.) y el método de marcado específico (y, cuando sea posible, los códigos o prefijos de identificación) utilizado por el establecimiento de cría en cautividad registrado.
5. Una vez que se haya verificado que una solicitud satisface todos los requisitos establecidos en el Anexo 1, la Secretaría publicará en su Registro el nombre completo y otros pormenores sobre el establecimiento, inclusive el tipo de producto exportado (por ejemplo, especímenes vivos, pieles, cueros, carne u otras partes del cuerpo, etc.).
6. Una vez cada tres años, la Secretaría contactará con cada Parte que ha registrado establecimientos y proporcionará una lista de todos sus establecimientos que aparecen en el Registro, para comprobar si los establecimientos registrados deberían mantenerse en el Registro, y si es preciso introducir algún cambio en la información que aparece en el Registro. La Secretaría recordará a la Parte que para cada cambio importante en la naturaleza de un establecimiento o en el/los tipo(s) de productos que se producen para la exportación, la Autoridad Administrativa aplicará el procedimiento para enmendar el registro, como se estipula en este Anexo.

PRESUPUESTO Y FUENTE DE FINANCIACIÓN PROVISIONALES PARA LA APLICACIÓN DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN O DECISIÓN

Según la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP18) sobre la *Presentación de proyectos de resolución, proyectos de decisión y de otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes*, la Conferencia de las Partes decide que cualquier proyecto de resolución o decisión presentado a la consideración de la Conferencia de las Partes que incida en el presupuesto y en el volumen de trabajo de la Secretaría o de los comités de carácter permanente, debe incluir o llevar anexado un presupuesto correspondiente al trabajo previsto y una indicación de la fuente de financiación. Por consiguiente, la Secretaría propone el presupuesto y fuente de financiación provisionales siguientes.

Los autores anticipan que el personal existente en la Secretaría puede llevar a cabo la aplicación de las enmiendas a la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) y la Decisión 19.AA contenidas en el presente documento.

Las enmiendas propuestas tienen repercusiones en la carga de trabajo de la Secretaría, pero pueden acomodarse dentro de los recursos existentes.